SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0054 Desígnese a Bolívar Andrés Figueroa Martínez, Asesor Ministerial, como Delegado ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas 3

MPCEIP-DMPCEIP-2021-0055 Desígnese al Subsecretario/a de Agroindustrias como Delegado/a ante el Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar 6

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2021-218 Expídese la Norma técnica de control para el cumplimiento de los planes de simplificación de trámites institucionales..... 9

MINISTERIO DE TURISMO:

2021-018 Refórmese el Acuerdo Ministerial 2020-029 del 29 de julio de 2020..... 16

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos del mes de julio de 2021.... 20

RESOLUCIONES:

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica de las siguientes organizaciones:

SDH-DAJ-2021-0026-R Fundación "Huella Humana", domiciliada en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura 33

Año III - Nº 520 - 47 páginas
Quito, viernes 20 de agosto de 2021

Págs.

SDH-DAJ-2021-0027-R Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... 38

SDH-DAJ-2021-0028-R Fundación "Sororidad Ecuador", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha 43

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0054

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: "*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*";

Que, el artículo 55 del mencionado Código, determina: "*Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración*";

Que, el artículo 68 del Código ibidem, señala: "*Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*";

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé: "*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión (…)*";

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: "*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial*";

Que, a mediante Decreto Ley de Emergencia 15, publicado en el Registro Oficial No. 486 de 12 de abril de 1958, el Presidente Constitucional de la República, creó la Autoridad Portuaria de Guayaquil, creó como Entidad Autónoma de Derecho Privado con finalidad pública, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 287 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 231 de 23 de abril de 2014, se suprimió los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*";

Que, el artículo 3 del Decreto Ibídem, dispone que, una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad; al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la Disposición General Tercera del citado Decreto, determina: *¨Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca¨*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 636 de 11 de enero de 2019, dispone la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República, designó al señor Julio José Prado Lucio-Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 78 suscrito por el 15 de junio de 2021, se derogó el Decreto Ejecutivo Nro. 287 de 3 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial Nro. 231 del 23 de abril de 2014;

***Que**, el artículo 1 del Decreto ibidem, dispone: "Créase los Directorios de las Autoridades Portuarias de Guayaquil, Manta, Puerto Bolívar y Esmeraldas, los cuales estarán integrados por los siguientes miembros: a) Un vocal designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, b) Un vocal designado por el Comandante General de la Armada del Ecuador que reemplazará al presidente en caso de ausencia, c) Un vocal designado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (…)*"; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 83 suscrito el 15 de junio de 2021, el Presidente de la República designó al señor Pablo Rizzo Torres como delegado del del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil (…)".

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 16,

ACUERDO:

Artículo 1.- Designar a Bolívar Andrés Figueroa Martínez, Asesor Ministerial, como delegado del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas al titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, puesto que él, mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Derogar todo acuerdo ministerial, instrumento o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la funcionaria delegados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en

el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. –

Dado en Guayaquil, a los 03 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES

ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0055

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece que: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que, el artículo 55 del mencionado Código, establece que: *"Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración"*;

Que, el artículo 68 del Código ibídem, señala que: *"Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley"*;

Que, el artículo 69 del Código en referencia, prevé que: *"Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión"*;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y*

reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387, dispone: "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"*;

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ibídem, dispone: "*Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, señala que: **"***Créase el Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar que comprende el conjunto coordinado, correlacionado y dinámico de normas, políticas públicas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades e individuos cuyo fin es garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional el derecho a la alimentación y nutrición en el ámbito educativo como elementos fundamentales de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de las niñas, niños y adolescentes. Su rectoría estará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional";*

Que, el artículo 9 de la Ley Ibídem, establece que: *"Integrantes del Sistema. - Conforman el Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar, en el ámbito de sus competencias, las siguientes entidades, órganos, organismos e instituciones: (…) 5. Autoridad de Producción;(…)";*

Que, el artículo 10 de Ley Orgánica de Alimentación Escolar, dispone*:* "Créase el Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar, integrado por las autoridades de cada entidad parte del Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar, cuyo fin es la coordinación y articulación de la ejecución de las políticas públicas de alimentación escolar emitidas oportunamente por los órganos rectores, planes, normas técnicas y programas, que hagan parte de la planificación nacional y territorial";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 4 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a esa fecha, expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), que establece que el Ministerio tiene como misión fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República designó al Magister Julio José Prado Lucio-Paredes como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021.

Acuerda:

Artículo 1.- Designar al Subsecretario/a de Agroindustrias como delegado/a del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ante el Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar.

Artículo 2.- El/la delegado/a observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas por la ley al titular de esta Cartera de Estado, puesto que el mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo; y, ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

Artículo 4.- Se deroga todo acuerdo ministerial, instrumento legal o documento que se oponga a lo dispuesto en el presente.

Artículo 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado/a, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-
Dado en Guayaquil , a los 05 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO LUCIO PAREDES

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2021-218

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad"*;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico Administrativo, establece que en un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación, las entidades u órganos responsables del diseño de procesos dentro de la correspondiente administración pública, pondrán a disposición de la máxima autoridad administrativa, un estudio de reingeniería de los procedimientos administrativos dirigidos a cumplir de manera general con la simplificación de trámites;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: "*Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de*

facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad";

Que, la letra g) del artículo 11 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 505, de 10 de junio de 2019, establece como una de las atribuciones de la entidad rectora del trabajo, la siguiente: "*(…) Realizar estudios técnicos, en el ámbito de sus competencias, para la simplificación, optimización y eficiencia de trámites administrativos y controlar su cumplimiento*";

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: "*En el plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la entidad rectora del trabajo, emitirá las normas técnicas para la definición de metas e indicadores para el seguimiento y evaluación de la simplificación de trámites (…)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 372 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 234, de 4 de mayo de 2018 se declara como política de Estado a la mejora regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites con la finalidad de asegurar una adecuada gestión gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la seguridad jurídica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 143, de 14 de Febrero de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-236, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 45, de 23 de septiembre de 2019, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica para la Definición de Metas e Indicadores para el Seguimiento y Evaluación de la Simplificación de Trámites;

Que, mediante Acuerdo Interministerial Nro. MTSI-MDT-2020-002, publicado en el Registro Oficial Nro. 326, de 10 de noviembre de 2020, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, el Ministro del Trabajo acuerdan: "*Establecer la Coordinación Interinstitucional en el marco de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento General de aplicación*", estableciendo en la letra d) del artículo 3, como una de las competencias del Ministerio del Trabajo, la siguiente: "*Realizar el control del cumplimiento de los planes de simplificación institucional de trámites. Para el efecto, realizará inspecciones, verificaciones, supervisiones, evaluaciones de gestión administrativa o cualquier otro mecanismo que estime pertinente en el ámbito de sus competencias, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, resoluciones y demás normas relativas a trámites administrativos*";

Que, mediante Informe Técnico de Justificación Nro. DCECSP-2021-0113, de 15 de julio de 2021, la Dirección de Control y Evaluación de la Calidad en el Servicio Público pone en conocimiento a la Subsecretaría de Calidad en el Servicio Público, el proyecto de "Norma Técnica de Control para el cumplimiento de los Planes de Simplificación de

Trámites Institucionales", a fin de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Interministerial Nro. MTSI-MDT-2020-002 entre el Ministerio del Trabajo y Ministerio de Telecomunicaciones y en concordancia al Plan Nacional de Desarrollo 2021-2025 que contiene el Plan de Gobierno del señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designa al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga, como Ministro del Trabajo;

Que, la disposición transitoria primera del Decreto Ejecutivo No. 123, de 16 de julio de 2021 prescribe que, a partir de la suscripción de dicho Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Trabajo, en el ámbito de su competencia, iniciará un proceso de depuración y actualización de la normativa secundaria aplicable al sector público.

Que, en aplicación de las atribuciones establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y, el Acuerdo Interministerial Nro. MTSI-MDT-2020-002, es obligación del ente rector de simplificación de trámites realizar el seguimiento, evaluación y gestión de las acciones orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos; y al Ministerio del Trabajo le compete ejecutar el control a los resultados de los planes de simplificación institucional de trámites, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a servicios públicos, su mejora, eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, letras a) y c) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 11 y Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES INSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y DIRECTRICES.

Art. 1.- Del objeto.- Esta Norma Técnica tiene por objeto emitir las directrices para efectuar el control a los resultados de los planes de simplificación de trámites en las entidades determinadas en el artículo 2 del presente acuerdo ministerial, mediante la verificación de la implementación de estrategias y principios de simplificación y optimización.

Art. 2.- Del ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en esta Norma Técnica son de aplicación obligatoria en todo trámite administrativo que gestionen las instituciones de la administración pública, que comprende:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;
3. Las empresas públicas;
4. Las entidades que tienen a su cargo la seguridad social;
5. Las entidades que comprenden el sector financiero público;
6. Los Organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;
7. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y,
8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos.

De igual manera, es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y, entre éstas las y los servidores públicos.

Estas disposiciones serán aplicables a las demás entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos solo en los casos en que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos lo establezca expresamente.

Esta norma técnica no es aplicable a los trámites administrativos del sector defensa o que comprometan la seguridad nacional.

Art. 3.- De las directrices y lineamientos para el control a los resultados de los planes de simplificación de trámites.- Las entidades señaladas en el artículo 2 de esta Norma Técnica, a través de las unidades de Planificación y Gestión Estratégica o quien hiciere sus veces, deberán cumplir con las directrices y lineamientos determinados en este Acuerdo Ministerial y Guía Metodológica, durante la fase de control a realizarse posterior a la implementación del plan de simplificación de trámites.

CAPÍTULO II
DE LOS RESPONSABLES DEL CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES EN LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES.

Art. 4.- Del Ministerio del Trabajo.- Le corresponde:

a) Validar técnica y metodológicamente la implementación de las estrategias de simplificación de trámites, con las estrategias de control expuestas en esta Norma Técnica y Guía Metodológica desarrollada para el efecto por las instituciones señaladas en el artículo 2 de esta Norma Técnica;
b) Realizar el control del cumplimiento de los planes de simplificación de trámites institucionales;

c) Comunicar los resultados del proceso de control al ente rector de simplificación de trámites; y,
d) Elaborar, expedir y reformar, la Guía Metodológica y demás instrumentos técnicos requeridos para efectos de esta Norma Técnica.

Art. 5.- De la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica Institucional o quien hiciere sus veces.- Le corresponde:

a) Aplicar los lineamientos descritos en esta Norma Técnica, Guía Metodológica y demás instrumentos técnicos desarrollada para el efecto en cumplimiento de la ley;
b) Asesorar y comunicar a los responsables de las unidades o procesos internos que se encargan del levantamiento de la información de los trámites simplificados, sobre la aplicación de la Guía Metodológica y demás instrumentos técnicos para el control a los resultados de los planes de simplificación de trámites detallados en esta Norma Técnica;
c) Remitir al Ministerio del Trabajo la información solicitada en la fase del control de acuerdo a lo señalado en esta Norma, Guía Metodológica y demás instrumentos técnicos desarrollada para el efecto;
d) Ejecutar las acciones correctivas, que deberán estar detalladas en el informe de control, respecto a los resultados del plan de simplificación de trámites institucionales generado por el Ministerio del Trabajo; y,
e) Registrar la información resultante del proceso de control detallando los campos básicos: Identificador de trámite ingresado, fecha de ingreso, hora de ingreso, fecha de finalización, hora de finalización (cuando el usuario/administrado obtiene el producto final); y, canales de atención (presencial o virtual) según el instrumento señalado en la Guía Metodológica.

Art. 6.- Del ente rector de simplificación de trámites.- Le corresponde:

a) Remitir al Ministerio del Trabajo los resultados de la ejecución de los planes de simplificación de trámites institucionales;
b) Absolver inquietudes de carácter técnico de los planes de simplificación de trámites institucionales en la fase de control realizado por el Ministerio del Trabajo a los resultados de cumplimiento de los mencionados planes; y,
c) Realizar el seguimiento correspondiente a las recomendaciones efectuadas por el Ministerio del Trabajo respecto al cumplimiento de los planes de simplificación de trámites institucionales, de las entidades señaladas en el artículo 2 de esta Norma Técnica.

CAPÍTULO III
DE LAS ESTRATEGIAS Y RESULTADOS DEL CONTROL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES.

Art. 7.- De las estrategias de control.- El Ministerio del Trabajo realizará el control a los resultados de los planes de simplificación de trámites institucionales, utilizando las siguientes estrategias de control:

1. Análisis de los reportes de trazabilidad de canales de atención y tiempos de respuesta (antes y después a la simplificación de trámites) que serán remitidos por las entidades a ser controladas, según el formato establecido en la Guía Metodológica que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto;
2. Validaciones metodológicas para los trámites que presenten una estrategia de simplificación: "*Mejora de proceso*";

3. Verificación de resultados mediante reuniones presenciales y/o virtuales; utilizando herramientas como agente verificador o cliente fantasma, quienes actuarán como usuarios realizando el trámite simplificado; y,
4. Verificación de las mediciones de la percepción de sus usuarios sobre la calidad de sus servicios.

El Ministerio del Trabajo utilizará cualquiera de las estrategias mencionadas, sin embargo puede utilizar otras estrategias que considere necesarias para la verificación de los resultados presentados por las entidades, dentro del plan de simplificación de trámites institucionales. El detalle del procedimiento de cada estrategia será especificado en la Guía Metodológica que se emita para el efecto.

Art. 8.- Del control a la implementación de los planes de simplificación de trámites institucionales.- El Ministerio del Trabajo realizará el control a la implementación de las estrategias de simplificación de trámites, establecidas por el ente rector en simplificación de trámites y adicionalmente efectuará el control sobre los principios de simplificación señalados en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, de la siguiente manera:

Todas las entidades que presentaron el plan de simplificación de trámites institucionales, obligatoriamente deberán llevar un registro detallado de sus trámites, que contendrá los siguientes datos: Identificador de trámite ingresado, fecha de ingreso, hora de ingreso, fecha de finalización, hora de finalización (cuando el usuario/administrado obtiene el producto final); y, canales de atención (presencial o virtual).

En el análisis derivado del control a los resultados de la implementación de la simplificación en los trámites administrativos, se verificará el principio de celeridad descrito en el número 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Adicionalmente se verificará que la información específica del trámite, formularios o enlaces de acceso deben estar actualizados para que los usuarios/administrados accedan al servicio de manera apropiada.

Art. 9.- De la presentación de los resultados del control.- Las entidades señaladas en el artículo 2 de esta Norma Técnica presentarán al Ministerio del Trabajo la información solicitada para el control de los planes de simplificación de trámites institucionales.

Posteriormente el Ministerio del Trabajo emitirá el informe técnico con los resultados a cada entidad con el fin de que apliquen las acciones correctivas; así también, emitirá un informe consolidado sobre el control a los resultados de los planes de simplificación de trámites, que será remitido al ente rector.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Del criterio de aplicación.- En los casos de duda sobre la aplicación técnica de la presente Norma, el Ministerio del Trabajo a través de la Subsecretaría de Calidad en el Servicio Público, absolverá las consultas respectivas.

SEGUNDA.- De la ejecución.- Encárguese a la Subsecretaría de Calidad en el Servicio Público a través de la Dirección de Control y Evaluación de la Calidad en el Servicio Público,

la ejecución de este Acuerdo Ministerial y la expedición de la Guía Metodológica y demás instrumentos técnicos.

TERCERA.- Responsabilidad de la administración.- Las y los servidores públicos encargados del diseño, expedición y aplicación de los trámites administrativos son responsables del cumplimiento de las disposiciones y principios contenidos en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, su Reglamento General y esta Norma Técnica, en sus distintos niveles y competencias.

CUARTA.- Mención Especial de Simplificación de Trámites.- Los resultados del control a los planes de simplificación de trámites institucionales serán insumos para la evaluación de las entidades que se postulen a la Mención Especial de Simplificación de Trámites, de conformidad a lo establecido en el Reglamento para el Premio Ecuatoriano de Calidad y Excelencia en el Servicio Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el término de treinta (30) días contados desde la publicación de esta Norma Técnica en el Registro Oficial, el Ministerio del Trabajo expedirá la Guía Metodológica y sus respectivos instrumentos técnicos desarrollados para el efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-236, que expidió la Norma Técnica para la Definición de Metas e Indicadores para el Seguimiento y Evaluación de la Simplificación de Trámites.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 6 días del mes de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
PATRICIO DONOSO

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2021-018

NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la norma ut supra, señala: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Art. 7.- Principio de desconcentración.- La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones"*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes."*;

Que, el artículo 70 del Código Ibídem determina que: *"La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional."*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el*

delegante.2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.";

Que, el artículo 84 del Código ibídem, determina: *"La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio";*

Que, el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto de los principios y sistemas reguladores, establece que: *"Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación, según el caso, bajo los sistemas de descentralización y desconcentración administrativa (...) "*;

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que*: "(...) los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente"*;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "(...) La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial";

Que, el artículo 55 del referido Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *"Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto (...) "*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20, de 24 de mayo de 2021, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministro de Turismo al señor Niels Anthonez Olsen Peet;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020-014 de 08 de junio de 2020, la Ministra de Turismo expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, modificándose la estructura de esta Cartera de Estado y estableciendo las atribuciones y responsabilidades de los Directores Zonales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020 029 de 29 de julio de 2020, se expidió el Acuerdo de desconcentración de funciones y atribuciones del Ministro en los ámbitos administrativo, financiero, talento humano, planificación y jurídico del Ministerio de Turismo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Reformar el Acuerdo Ministerial 2020-029 del 29 de julio de 2020, mediante el cual se expidió el Acuerdo Ministerial de Desconcentración de Funciones y atribuciones de la Máxima Autoridad en los Ámbitos, Administrativo, Financiero, Talento Humano, Planificación y Jurídico del Ministerio de Turismo, en los siguientes términos:

Art. 1.- Remplácese en el artículo 3, literal a) el numeral 1, por el siguiente:

"1. Llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios incluidos los de consultoría, con excepción de, las contrataciones de bienes o servicios por catálogo electrónico cuando el monto de la misma sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado."

Art. 2.- Agréguese en el artículo 3 literal d), el siguiente numeral:

"17. Autorizar el pago de viáticos por gastos de residencia de todos los servidores del Ministerio de Turismo de conformidad con la Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los Servidores de las Instituciones del Estado; o normativa que se expida para el efecto."

Art. 3.- Agréguese en el artículo 4, el siguiente numeral:

"9. Emitir el informe previo al pago y análisis de procedencia para otorgar el pago de viáticos por gastos de residencia previa la autorización de la máxima autoridad o su delegada o delegado, para aquello podrá realizar las verificaciones físicas que correspondan de conformidad con la Norma Técnica para el pago del viático por gastos de residencia y transporte para las y los Servidores de las Instituciones del Estado; o normativa que se expida para el efecto."

Art. 4.- Elimínese del Artículo 5, Literal a) el numeral 4.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese la publicación del presente Acuerdo Ministerial, en el portal web institucional del Ministerio de Turismo, a la Subsecretaría de Promoción a través de las respectivas áreas competentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 20 de julio de 2021.

Comuníquese y publíquese.

Firmado electrónicamente por:
NIELS ANTHONEZ

NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET
MINISTRO DE TURISMO

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS

JULIO 2021

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

OF. PGE. N°: 14904 de 28-07-2021

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

CONSULTAS:

"1.- ¿De conformidad con los artículos 494 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, deben ingresarse en el sistema catastral las construcciones y obras complementarias existentes en el derecho de vía?

2.- ¿De conformidad con el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD en concordancia con los artículos 58.1 y 58.2 de la Ley de Contratación Pública, las construcciones y obras complementarias que se encuentren construidas en el derecho de vía, tienen que ser indemnizadas pese a que no se encuentren legalizadas por el gobierno autónomo descentralizado municipal?

3.- En caso de que su respuesta sea afirmativa, respecto de la segunda consulta, las obras complementarias y/o construcciones deben ser indemnizadas por su totalidad o por un porcentaje del mismo?"

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 494 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, las construcciones y obras complementarias existentes en predios afectados por el derecho de vía, deben ser catastradas siempre que se hubieren ejecutado con los permisos respectivos y antes del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 58.1 inciso quinto y 58.2 inciso tercero de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública, la indemnización de las expropiaciones que se requieran efectuar respecto de predios ubicados dentro del derecho de vía, no considerarán las construcciones efectuadas después del anuncio del proyecto ni aquellas ejecutadas antes de ello pero sin autorización, en armonía con los artículos 12 y 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre su tercera consulta.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

RETIRO POR JUBILACIÓN: CESACIÓN DE FUNCIONES

OF. PGE. N°: 14903 de 28-07-2021

CONSULTANTES: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ (UTM)-UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO (UNACH)

CONSULTAS:

Universidad Técnica de Manabí (UTM)

"1) ¿La obligación del servidor público, prevista en el Art. 74 LOSEP, de reintegrar a la institución respectiva el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación por haber cesado en su puesto sin poder cumplir con el período de devengación establecido en el Art. 73 LOSEP, se genera únicamente en los casos de cesación previstos en las letras a), d), f) e i) del artículo 47 de esta ley y no en los otros supuestos de cesación de la misma norma?

2)¿La obligación del servidor público, prevista en el Art. 74 LOSEP, de reintegrar a la institución respectiva el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación por haber cesado en su puesto sin poder cumplir con la obligación de devengación establecida en el Art. 73 LOSEP, no es exigible en los casos de cesación previstos en el Art. 47, letras b), c), e), g), h), j), k), l) y m) LOSEP?

3)¿La obligación del servidor público, prevista en el Art. 74 LOSEP, de reintegrar a la institución respectiva el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación por haber cesado en su puesto sin poder cumplir con la obligación de devengación establecida en el Art. 73 LOSEP, no es exigible en los casos en que el servidor se acogiere al retiro por jubilación previsto en el Art. 47, letra j) de la LOSEP, en concordancia con el Art. 81 LOSEP, Disposición General Primera LOSEP y Art. 29 LOSEP?".

Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH)

"1. El Art. 74 de la LOSEP y Art. 211 de su Reglamento ¿son aplicables en el caso de cese de funciones por jubilación?

2. Conforme a los Art. 74 de la LOSEP y Art. 211 a) de su Reglamento ¿cuál es la forma en que se debe calcular los valores proporcionales que debe devolver el servidor por la diferencia del tiempo no devengado?

3. De conformidad con lo que reza el Art. 74 de la LOSEP y 211 a) de su Reglamento ¿Se debe considerar para el cálculo de los valores a devolverse, intereses?

> 3.1. De conformidad con los Art. 74 LOSEP y Art. 211 a) del Reglamento a la LOSEP ¿Cuál sería la fecha de aplicación de la tasa de interés?".

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis jurídico efectuado se concluye que, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se remite expresamente a la Ley Orgánica del Servicio Público, cuyo artículo 74 establece que es deber del servidor reintegrar a la institución el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación, cuando no ha transmitido y puesto en práctica los nuevos conocimientos adquiridos por un lapso igual al triple de tiempo concedido. Según esa norma, dicho deber es exigible únicamente en los casos de cesación definitiva producida por renuncia, pérdida de derechos por sentencia, destitución y retiro con indemnización, contemplados en las letras a), d), f) e i) del artículo 47 de la misma ley.

En consecuencia, los docentes que se acojan al retiro por jubilación, establecido en la letra j) de la norma citada, no están obligados a realizar tal reintegro.

Para los casos de cesación definitiva contemplados en las letras a), d), f) e i) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuando el servidor deba restituir los valores efectivamente invertidos en la capacitación recibida dentro del plazo de 60 días, una vez iniciado el procedimiento coactivo, de ser el caso, le corresponde al órgano ejecutor realizar la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, según lo establecido en el artículo 265 del COA.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

REDUCCIÓN GRADUAL DE TARIFA DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

OF. PGE. N°: 14906 de 28-07-2021

CONSULTANTE: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSULTA:

"¿Puede el Presidente de la República, conforme un dictamen previo del ente rector de las finanzas públicas, reducir gradualmente el ISD por sectores u –otras variables– tomando en cuenta la balanza de pagos y el estado de las finanzas públicas?"

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el tenor de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, el Presidente de la República tiene facultad legal para disponer, mediante Decreto Ejecutivo, la reducción gradual de la tarifa del impuesto a la salida de divisas, esto es a establecer la cuantía de ese tributo, con base en las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia, la reducción sectorizada o focalizada de ese tributo está sujeta a idénticas condiciones.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

EMPRESAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO

OF. PGE. N°: 14905 de 28-07-2021

CONSULTANTE: GERENTE GENERAL, EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A. (EEQ)

CONSULTA:

"1.- Considerando la naturaleza jurídica de las empresas que conforman el sector eléctrico ecuatoriano, ¿Los Acuerdos Ministeriales 141, de 21 de abril de 2011 y 030-2019, de 31 de octubre de 2019, y el Acuerdo Interministerial No. 001, de 12 de abril de

2018 son de cumplimiento obligatorio para las sociedades anónimas que conforman el sector eléctrico ecuatoriano, como lo es la Empresa Eléctrica Quito?"

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 del Código Orgánico Administrativo, 1 del Acuerdo Interministerial No. 00001 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 030-2019, sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio, únicamente, para las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, por lo tanto, de acuerdo con la composición del patrimonio de la Empresa Eléctrica Quito, dicha empresa se encuentra fuera de sus ámbitos de aplicación. De otra parte, según lo indicado en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 141, sus disposiciones son obligatorias para todo el sector público, incluyendo a las empresas de propiedad del Estado que operan en el sector eléctrico, por lo tanto, la Empresa Eléctrica Quito deberá observar dicha norma de derecho público.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

REAJUSTE DEL ANTICIPO

OF. PGE. N°: 14849 de 23-07-2021

CONSULTANTE: EMPRESA ELÉCTRICA QUITO (EEQ)

CONSULTAS:

"1. ¿Los reajustes de anticipos deben cumplir con el mismo tratamiento que el anticipo originalmente entregado al contratista, y en qué momento deben emitirse dichos reajustes?

2.- Si el tratamiento del anticipo, originalmente entregado al contratista según las cláusulas contractuales, cumple con las siguientes condiciones: No se solicita factura al contratista por el anticipo entregado, ¿El reajuste de anticipo tendría la misma consideración?

3.- Si el monto del anticipo entregado debe estar respaldado por garantías válidas y vigentes, ¿El contratista deberá entregar a la entidad contratante garantías adicionales por el valor del reajuste de anticipo?

4.- Si el anticipo se devenga en las planillas de avance de obra, ¿El reajuste de anticipo deberá devengarse de la misma forma que el anticipo original?

5.- Si el monto de anticipo se incrementa por reajustes, ¿Deben realizarse las modificaciones que correspondan por la diferencia entre el monto de anticipo establecido en el contrato y el anticipo reajustado?".

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto de su primera consulta se concluye que la liquidación del reajuste, incluido el del anticipo, se debe realizar, según los artículos 129 y 131 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de acuerdo con los períodos de pago establecidos en el contrato. Según esas normas, el reajuste se realizará provisionalmente a la fecha de presentación de las planillas por la fiscalización, considerando las fechas de pago de las planillas y aplicando la fórmula de reajuste que conste en el contrato; y, según el artículo 125 ibídem, en la liquidación final del contrato corresponde determinar los valores recibidos por el contratista, los pendientes de pago o los que deban deducírsele o deba devolver por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes, incluido de ser el caso, el reajuste del anticipo y la devolución del anticipo no devengado.

Respecto a su segunda, cuarta y quinta consultas se concluye que, los artículos 75 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el 139 y la Disposición General Sexta de su Reglamento General no prevén requerir factura al contratista por el reajuste del anticipo entregado, el mismo que se devenga proporcionalmente en las planillas presentadas durante la ejecución del contrato.

Respecto a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 75 y 77 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 118 de su Reglamento, la garantía del anticipo se debe entregar por el contratita antes de recibirlo, se reduce en proporción a la amortización del anticipo, esto es conforme se reciban las obras, bienes o servicios, y se devuelve cuando el anticipo se hubiere devengado en su totalidad, y, de ser el caso, a la firma del acta de entrega recepción correspondiente. De no haber sido devengado el anticipo, en la liquidación del contrato se deberá determinar el respectivo valor que el contratista está obligado a devolver. En consecuencia, el proceso de liquidación y reajuste del anticipo debe ser anterior a la ejecución de la garantía del anticipo por el valor no devengado, de ser el caso.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

NOMBRAMIENTOS TEMPORALES DE LA CARRERA FISCAL

OF. PGE. N°: 14660 de 8-07-2021

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSULTA:

"¿Es legalmente factible que, por necesidad extraordinaria prevista en el artículo 40 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y previamente declarada por el Pleno del Consejo de la Judicatura con Resolución 070-2021, los servidores de las carreras fiscal administrativa de la Función Judicial puedan ocupar nombramientos temporales de la carrera fiscal?".

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de la consulta se concluye que, según el numeral 2 del artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial, por necesidad extraordinaria del servicio será factible la designación temporal de servidores judiciales de carrera administrativa en cargos vacantes de carrera fiscal, siempre que exista dedicación exclusiva, se limite a la categoría uno, se determine el periodo fijo al que estarán sujetos, de acuerdo al inciso final del artículo 136 ibídem, y se cumpla el perfil profesional, lo que deberá ser coordinado, según el artículo 56 del mencionado código, entre el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo de la Función Judicial.

La designación temporal para atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia no exonera al Consejo de la Judicatura de su deber legal de planificar y ejecutar los concursos de manera oportuna, y contar con bancos de elegibles.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

FIRMA ELECTRÓNICA

OF. PGE. N°: 14662 de 8-07-2021

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR (EP PETROECUADOR)

CONSULTAS:

"3.1.- Según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 981 y el Acuerdo Ministerial No. 017-2020, el uso de la firma electrónica es de obligatorio cumplimiento para las

autoridades, funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones y competencias suscriban documentos. ¿Debería entenderse que esta obligación se extiende también a los ciudadanos?

3.2.- Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, la firma electrónica tiene la misma validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, en este sentido ¿Es válido que en un mismo documento, las autoridades, funcionarios y servidores públicos suscriban el documento mediante el uso de la firma electrónica y que terceros que no están obligados a tener una certificación de firma electrónica, lo hagan de forma manuscrita?

3.3. Según la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 981, emitido el 28 de enero de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 017-2020, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información-MINTEL, todo documento que atribuya responsabilidad de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación, deberá ser firmado electrónicamente por las autoridades, funcionarios y servidores públicos, en este sentido ¿se incluye dentro de dichos documentos aquellos a través de los cuales la entidad contrae obligaciones con terceros?. De ser así, en el caso de que una de las partes intervinientes no sea una autoridad, funcionario o servidor público y éste no cuente con una firma electrónica válida, ¿Es procedente que todas las partes intervinientes suscriban el referido documento de forma manuscrita?"

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 1 del Decreto Ejecutivo 981 de 28 de enero de 2020; 2 y 4 del Acuerdo Ministerial No. 17 de 1 de julio de 2020, el uso de la firma electrónica es obligatorio únicamente para las autoridades, funcionarios y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones y competencias suscriban documentos, sin que incluya a los administrados considerando lo establecido en la Disposición General Tercera de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Con relación a su segunda consulta se concluye que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos no prevé la posibilidad de que un mismo documento sea suscrito por servidores públicos mediante el uso de firma electrónica y por terceros de forma manuscrita, conforme se analizó en el pronunciamiento previo de este organismo, contenido en oficio No. 15477 de 21 de julio de 2010.

Consecuentemente, respecto de su tercera consulta se concluye que, los documentos relacionados a obligaciones con terceros, toda vez que requieren de elaboración, revisión, aprobación, emisión y/o certificación deben ser firmados electrónicamente por las autoridades, funcionarios y servidores públicos, de acuerdo con el inciso segundo de la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 17 de 1 de julio de 2020, por tanto cuando en un documento deba consignarse más de una firma, todas ellas deberán realizarse bajo la misma modalidad.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA

OF. PGE. N°: 14640 de 6-07-2021

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR (EP PETROECUADOR)

CONSULTAS:

"4.1.1. ¿EP PETROECUADOR está facultada para aplicar el artículo 1 de la 'LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA', tomando en consideración que la Empresa Estatal Petróleos del ECUADOR, PETROECUADOR a la que hace alusión dicho artículo, dejó de existir jurídicamente?

4.1.2. ¿Según la 'LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA', quien (sic) sería el responsable de ser agente de retención de los tributos establecidos en el artículo 1, tomando en consideración que la propia ley derogó esta atribución a PETROECUADOR?

4.1.3. ¿El hecho generador del tributo establecido en el artículo 1 de la 'LEYQUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA', de resultar aplicable, correspondería a la prestación del servicio, a la emisión de la factura o al pago de la factura?

4.1.4. ¿Los tributos establecidos en el artículo 1 de la 'LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO DE LAS PROVINCIAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA', vulneran o no el principio de seguridad jurídica de los Contratistas quienes suscribieron contratos con la entonces PETROAMAZONAS EP, antes de la expedición del Decreto Ejecutivo 1221 de 07 de enero de 2021?"

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, toda vez que la Ley 122 se encuentra vigente, y que de acuerdo con la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 1221, la EP PETROECUADOR asumió todos los derechos y

obligaciones de PETROECUADOR y de PETROAMAZONAS EP, se debe entender que el artículo 1 de la Ley 122 que Crea el Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica es aplicable a la actual EP PETROECUADOR.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Reformatoria y Derogatoria Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que sustituyó el artículo 2 de la Ley 122, si bien en la normativa vigente no se ha determinado expresamente un agente de retención para los tributos establecidos en la mencionada ley, corresponde al SRI su recaudación, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 41.

En cuanto a su tercera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 16 y 17 del Código Tributario y 1 de la Ley 122 que Crea el Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica, el hecho generador de los tributos establecidos por esa ley es la facturación que por la prestación de los servicios, taxativamente determinados por su ley interpretativa, cobren a la EP PETROECUADOR las empresas nacionales o extranjeras, conforme analizó y concluyó el pronunciamiento previo de este organismo, contenido en oficio No. 14160 de 01 de agosto de 2013.

De los términos de su cuarta consulta se desprende que la misma no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de competencia de este organismo, previsto en el numeral 3 del artículo 237 de la CRE y los artículos 3, letra f) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sino que se refiere a la determinación de la existencia o no de vulneración del principio de seguridad jurídica, lo que excede las atribuciones de este organismo. Por lo expuesto y considerando el principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la CRE, según el cual las instituciones del Estado "*(...) ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley",* me abstengo de atenderla.
El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

SUBROGACIÓN DE CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

OF. PGE. N°: 14061 de 27-05-2021

CONSULTANTE: CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)

CONSULTAS:

"1. En aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ¿En el caso de que el Subcontralor General del Estado subrogue definitivamente al Contralor General, dicha autoridad tiene facultad para designar a su vez a un Subcontralor General que lo remplace en caso de ausencia temporal o definitiva? Se debe considerar que según el artículo 33 ibídem, únicamente el Contralor General Titular, tiene la facultad de designar a la o el Subcontralor General.

2. ¿En caso de ausencia definitiva del Contralor General y Contralor General Subrogante, podría el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ejercer sus atribuciones previstas en el artículo 208 numeral 11 de la Norma Constitucional?

3. ¿En cuánto se inicia el concurso público de oposición y méritos para designar a la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, hasta la designación del ganador, podría el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social encargar dichas funciones? Ello, a efectos de precautelar y garantizar que el organismo que dirige el sistema de control, fiscalización y auditoria del Estado, continúe ejerciendo sus atribuciones".

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera y tercera consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde al Subcontralor General subrogar a la primera autoridad de ese organismo, o a quien legalmente haga sus veces, en caso de ausencia temporal o definitiva hasta la conclusión del respectivo periodo y la designación del nuevo titular. En consecuencia, según la misma norma legal, quien subrogue en las funciones de Contralor General tiene competencia para designar al Subcontralor General, quien lo reemplazará en caso de ausencia temporal o definitiva. La subrogación es el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para asegurar la continuidad en el funcionamiento de ciertos organismos, entre ellos la Contraloría General del Estado, y no existe norma legal que faculte al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a encargar el ejercicio de las funciones de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el artículo 208, numeral 11 de la Constitución de la República, y artículos 5, numeral 6, y 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-414-08-05-2019, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ejercicio de sus competencias ordinarias, planificar y ejecutar el procedimiento que posibilite designar al nuevo titular de la Contraloría General del Estado, con la anticipación necesaria a la fecha en que la autoridad que ejerce dichas funciones concluya su periodo constitucional.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva

responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

FE DE ERRATAS: En el extracto de pronunciamientos remitidos al Registro Oficial en el mes de mayo del presente año, en el Oficio No. 14061, como fecha del oficio dice: “28 de mayo de 2021”. Debe decir: “27 de mayo de 2021”.

RAZÓN: Conforme a lo prescrito en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, siento por tal que las DOCE (12) fojas que contienen los Extractos de Pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado en el mes de julio de 2021, son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría General. Previo al proceso de digitalización se constató y verificó con los documentos digitales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso de ser necesario.- **LO CERTIFICO.**
D.M., de Quito, a 10 de agosto de 2021.

Firmado electrónicamente por:
ERIKA ALEXANDRA SEGURA RONQUILLO

Ab. Erika Segura Ronquillo
SECRETARIA GENERAL
OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Resolución Nro. SDH-DAJ-2021-0026-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2021

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

Mgs. Estefania Mariela Ortiz Torres
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADA DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1), determina que corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 36 de la Ley Ibídem establece que las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de

los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 565 del Código Civil;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al mencionado Reglamento;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que, las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica;

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, la misma que tiene a su cargo las competencias de derechos humanos, erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; y, acceso efectivo a una justicia de calidad y oportuna;

Que el entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de conformidad al Acuerdo Ministerial No. SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, tenía la competencia de reconocer la personalidad jurídica de Corporaciones y Fundaciones que establezcan dentro de su ámbito de acción, objetivos y fines relacionados con los derechos de género;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 631 de 4 de enero de 2019, el Presidente Constitucional de la República, decretó que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezará a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asume la competencia para el otorgamiento de la personalidad jurídica de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2021-0012-R de 25 de mayo de 2021, suscrita por la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, en su calidad de Secretaria de Derechos Humanos, en su artículo 17, numeral 1), establece de manera textual lo siguiente: "*La Secretaria de Derechos Humanos, delega a el/la Director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (…) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*";

Que mediante Acción de Personal No. A-0093 de 01 de junio de 2021, la delegada de la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la magíster Estefania Mariela Ortiz Torres;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2020-3342-E, la señora Hilda Herrera Tapia, en su calidad de Presidenta provisional de la Fundación "Huella Humana", domiciliada en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, solicitó la aprobación del Estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización sin fines de lucro;

Que mediante oficio No. SDH-DAJ-2021-0170-O de 22 de enero de 2021, se realizó el análisis y observaciones a la documentación ingresada por la Fundación "Huella Humana", previo a la aprobación de su Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2021-3046-E, la señora Hilda Herrera Tapia, en su calidad de Presidenta provisional de la Fundación "Huella Humana", solicita continuar con la aprobación del Estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización sin fines de lucro, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando

anterior;

Que mediante memorando No. SDH-DAJ-2021-0463-M de 20 de julio de 2021, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación "Huella Humana", y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y personalidad jurídica, la misma que realizará sus actividades dentro del límite de sus competencias; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 1) del artículo 17 de la Resolución No. SDH-SDH-2021-0012-R de 25 de mayo de 2021,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN "HUELLA HUMANA"**, con domicilio principal en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Titulo XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, y, demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- La Fundación "Huella Humana", se obliga a poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 3.- La Fundación "Huella Humana", realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes – RUC.

Artículo 4.- La Secretaría de Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación "Huella Humana", el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 5.- La Presidenta provisional de la Fundación "Huella Humana", convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de

la Fundación "Huella Humana", de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 7.- Notificar a la Presidenta provisional de la Fundación "Huella Humana", con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Estefania Mariela Ortiz Torres
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

Firmado electrónicamente por:
ESTEFANIA MARIELA ORTIZ TORRES

Resolución Nro. SDH-DAJ-2021-0027-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2021

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

Mgs. Estefania Mariela Ortiz Torres
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADA DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1), determina que corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 36 de la Ley Ibídem establece que las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 565 del Código Civil;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al mencionado Reglamento;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica;

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, la misma que tiene a su cargo las competencias de derechos humanos, erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; y, acceso efectivo a una justicia de calidad y oportuna;

Que el entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de conformidad al Acuerdo Ministerial Nº SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, tenía la facultad de reconocer la personalidad jurídica de Corporaciones y Fundaciones que tengan dentro de su ámbito de acción, objetivos y fines relacionados con la cultura ciudadana en derechos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 631 de 4 de enero de 2019, el Presidente Constitucional de la República, decretó que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezará a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por

lo tanto, la misma asume la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2021-0012-R de 25 de mayo de 2021, suscrito por la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, Secretaria de Derechos Humanos, en su artículo 17, numeral 1), establece de manera textual lo siguiente: "*La Secretaria de Derechos Humanos, delega a el/la Director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (…) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*";

Que mediante Acción de Personal No. A-0093 de 01 de junio de 2021, la delegada de la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la magíster Estefania Mariela Ortiz Torres;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2019-1432-E, el señor José Javier Quiroz Caiza, en su calidad de único miembro fundador y Presidente provisional de la Fundación Jurídica Ecuatoriana Justicia para Todos "José Javier Quiroz", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización sin fines de lucro;

Que mediante oficio No. SDH-CAJ-2019-0770-O de 29 de octubre de 2019, se realizó el análisis y observaciones a la documentación ingresada por la Fundación Jurídica Ecuatoriana Justicia para Todos "José Javier Quiroz", previo a la aprobación de su Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica, dentro del cual se informa al peticionario la existencia de dos organizaciones sociales ya reconocidas su personalidad jurídica que llevan dentro de su denominación las palabras "Justicia para Todos", por lo que se recomendó el cambio o reforma del nombre de la organización;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2021-2268-E, el abogado José Javier Quiroz Caiza, en su calidad de miembro fundador y Presidente provisional de la Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", solicita continuar con la aprobación del Estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización sin fines de lucro, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que mediante oficio No. SDH-DAJ-2021-1217-O de 02 de julio de 2021, se realizó el análisis al segundo ingreso de la documentación presentada por la organización en formación denominada Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", previo a la aprobación de su Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica;

Que mediante solicitudes ingresadas en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2021-3160-E, y, No. SDH-CGAF-DA-2021-3228-E, de manera física y digital respectivamente, a través de las cuales, el abogado José Javier Quiroz Caiza, en su calidad de único

miembro fundador y Presidente provisional de la Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicita continuar con la aprobación del Estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización sin fines de lucro, en cumplimiento a las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que mediante memorando No. SDH-DAJ-2021-0467-M de 22 de julio de 2021, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y personalidad jurídica, recalcando que todas las actividades que realice respecto a la asesoría y patrocinio legal las realizará dentro del límite de sus competencias y sin fines de lucro; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 1) del artículo 17 de la Resolución No. SDH-SDH-2021-0012-R de 25 de mayo de 2021,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN JURÍDICA ECUATORIANA "JOSÉ JAVIER QUIROZ"**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Titulo XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, y, demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- La Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", se obliga a poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio en el caso de estar conformada por más de una sola persona, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 3.- La Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 4.- Registrar en calidad de único miembro fundador al señor José Javier Quiroz Caiza, quien ostentará la calidad de Presidente y Representante Legal de la Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", mientras dure la unipersonalidad de la Fundación, el mismo que tiene la obligación de notificar cada dos años a la Secretaría de Derechos Humanos, un informe de actividades en cumplimiento de sus fines generales y objetivos específicos.

Artículo 5.- La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 6.- Notificar al miembro fundador de la Fundación Jurídica Ecuatoriana "José Javier Quiroz", con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Estefania Mariela Ortiz Torres
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

Firmado electrónicamente por:
ESTEFANIA MARIELA ORTIZ TORRES

Resolución Nro. SDH-DAJ-2021-0028-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2021

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS

Mgs. Estefania Mariela Ortiz Torres
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADA DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Constitución de la República en su artículo 154, numeral 1), determina que corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que el artículo 36 de la Ley Ibídem establece que las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los Ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 565 del Código Civil;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al mencionado Reglamento;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo ibídem señala que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica;

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro, por parte de las Carteras de Estado competentes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, la misma que tiene a su cargo las competencias de derechos humanos, erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; y, acceso efectivo a una justicia de calidad y oportuna;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 631 de 4 de enero de 2019, el Presidente Constitucional de la República, decretó que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezará a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que mediante Resolución No. SDH-SDH-2021-0012-R de 25 de mayo de 2021, suscrito por la

abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, Secretaria de Derechos Humanos, en su artículo 17, numeral 1), establece de manera textual lo siguiente: "*La Secretaria de Derechos Humanos, delega a el/la Director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (…) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*";

Que mediante Acción de Personal No. A-0093 de 01 de junio de 2021, la delegada de la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la magíster Estefania Mariela Ortiz Torres;

Que mediante solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con No. SDH-CGAF-DA-2021-3247-E, la señorita Libia Gisela Chaluisa Ante, en su calidad de única miembro fundadora y Presidenta provisional de la Fundación "Sororidad Ecuador", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización sin fines de lucro;

Que mediante memorando No. SDH-DAJ-2021-0471-M de 23 de julio de 2021, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación "Sororidad Ecuador", y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y personalidad jurídica, recalcando que todas las actividades las realizará dentro del límite de sus competencias; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 1) del artículo 17 de la Resolución No. SDH-SDH-2021-0012-R de 25 de mayo de 2021,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN "SORORIDAD ECUADOR"**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Titulo XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, y, demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- La Fundación "Sororidad Ecuador", se obliga a poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio en el caso de estar conformada por más de una sola persona, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 3.- La Fundación "Sororidad Ecuador", realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 4.- Registrar en calidad de única miembro fundadora a la señorita Libia Gisela Chaluisa Ante, quien ostentará la calidad de Presidenta y Representante Legal de la Fundación "Sororidad Ecuador", mientras dure la unipersonalidad de la Fundación, la misma que tiene la obligación de notificar cada dos años a la Secretaría de Derechos Humanos, un informe de actividades en cumplimiento de su objetivo general y fines específicos.

Artículo 5.- La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación "Sororidad Ecuador", de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 6.- Notificar a la miembro fundadora de la Fundación "Sororidad Ecuador", con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Estefania Mariela Ortiz Torres
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

Firmado electrónicamente por:
ESTEFANIA MARIELA ORTIZ TORRES

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.